En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados" **"V., D. R. c/ K. K. S.A. y otro s/ Accidente"**

(Expte. Nº304 Año 2014), venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 29/10), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de fs. 446/459 los recaudos exigidos por los arts. 60 de la Ley N° XIV N°1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia dictada a fs. 424/438?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, Cuerpo Médico Forense y al consultor técnico?; **CUARTA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 478.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se encuentran a estudio de esta Alzada los presentes actuados a los efectos del tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 442 por M. A. A. S.A. contra la sentencia dictada en la Instancia originaria a fs. 424/438, habiendo también apelado dicha parte -a fs. 441- la regulación de los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora y de su consultor técnico por considerarlos "altos". Ambas apelaciones fueron concedidas a fs. 443. A su vez, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la

sentencia dictada en primera Instancia (conf. fs. 444), habiéndosele concedido el mismo a fs. 445.

Expresó sus agravios la ART codemandada en autos (conf. fs. 446/459 vta.), siendo contestado por la actora, a fs. 463/468 vta., el traslado conferido de los mismos. A su vez, la parte actora fundó el recurso que se le ha concedido a fs. 460/y vta., no habiendo contestado la contraria el traslado de los mismos.

2 – <u>La Sentencia</u>

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 22, 39 apart. 1 y 46 apart. 1 de la Ley 24.557 e hizo lugar a la demanda condenando a K. K. S.A. y a M. A. A. S.A. en forma concurrente a abonar al actor D. R. V. dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de $ 386.102.- (Trescientos ochenta y seis mil ciento dos pesos), más los intereses de acuerdo a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales desde la fecha del accidente (24 de Febrero de 2009) al efectivo pago. Impuso las costas a las codemandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso.

A los efectos de *la declaración de inconstitucionalidad* del art. 46, apart. 1 LRT, tuvo en cuenta la a quo lo sentenciado por la CSJN en el caso “C.” y afirmó que adhiere a la jurisprudencia que considera que el art. 39.1 de la LRT no puede ser presentado como una norma constitucional, por lo que conforme los fundamentos de la CSJN in re “A.”, declaró su inconstitucionalidad.

Trató la sentenciante *la responsabilidad civil de la ART; la aplicación del art. 1074 del Código Civil y los efectos de la incontestación de la demanda por parte de*

la ART.

Destacó que si bien la incontestación de la demanda no basta por sí sola para tener por probados los extremos invocados por el actor, dicha inactividad procesal crea una presunción que adquiere valor decisivo cuando no existen otros elementos de juicio que la contradigan.

Analizó la imputación de responsabilidad a la A. por aplicación del art. 1074 del Cód. Civil, basada en la omisión del cumplimiento del deber de previsión y control de los riesgos del trabajo impuestas por el art. 4, incs. 1 y 2, de la LRT.

Afirmó la sentenciante que se cumple el requisito de la *prevención* cuando sean adoptadas por el obligado las medidas establecidas para *prevenir los riesgos del trabajo*. Expresó que las omisiones imputadas a la ART – incumplimientos de los deberes establecidos en los arts. 4 apartado 1 y 31, apart. 1 constituyen causa eficiente y adecuada del accidente padecido por el trabajador.

Conforme lo decidido por la CSJN en "Torrillo", remarcó que la omisión en su deber de la ART es suficiente para generar su responsabilidad en el régimen del Código Civil, habiéndose acreditado la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre el incumplimiento de las obligaciones impuestas a las ART y el daño sufrido por el trabajador. Existió un incumplimiento del deber de vigilancia y previsión -dice la sentencia apelada- y de ello se derivó la producción del daño que se pretende resarcir (arts. 901 y 1074 Cód.Civil).

Trató luego *la carga de la prueba*, destacando que habiendo sido endilgada la responsabilidad de la demandada por la omisión de cumplimentar las

obligaciones de prevención, recayó sobre ella la carga de la prueba referida a tal extremo básico. O sea, debió acreditar que dio cumplimiento a las obligaciones legales a su cargo en materia de seguridad e higiene y acreditar las obligaciones que impone el art. 31, inc. 1° apart. a) de la LRT. A este panorama se agrega -ha dicho la sentencia- la ausencia total de pruebas por parte de la demandada que demuestre haber cumplido y observado las obligaciones legales.

La prueba testimonial le permitió establecer a la sentenciante que la ART no dio cumplimiento a los arts. 4, apart. 1 y 2, de la LRT y dicho incumplimiento contribuyó a generar el daño sufrido por el trabajador, agregando que los empleadores y los trabajadores comprendidos en la LRT, así como las ART, están obligados a adoptar las medidas para prevenir los riesgos del trabajo.

Según la Sra. Magistrada sentenciante, en el establecimiento donde laboraba el trabajador se incumplió con la normativa citada y por ello deben responder civilmente.

Evaluó luego la sentencia *la responsabilidad civil de la empleadora.*

Por la descripción de los testigos sobre la forma y lugar de trabajo del actor, dejó sentado que la actividad eleva exponencialmente los riesgos del personal que presta servicios en ese lugar. Tuvo en cuenta que en Enero de 2007 el actor sufrió un accidente en la misma empresa, similar al que motiva este proceso, y en ese período no se tomaron medidas de prevención y control para evitar un nuevo accidente.

Destacó que la pericia médica determinó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor guarda relación causal con el accidente.

Consideró que se dan los presupuestos para imputar responsabilidad civil a la empleadora, existiendo daño resarcible, cierto y actual.

En cuanto a la reparación reclamada, fijó la suma indemnizatoria por el daño en $ 336.102.-, más intereses, con más la indemnización por Daño Moral estimada en la suma de $ 50.000.- más intereses.

3 – <u>Agravios de la ART</u>

3.1) Según la recurrente, la condena a su parte en base a la norma del art. 1074 Cód.Civil, hizo incurrir a la a quo en la violación del principio de congruencia y en un fallo "extra petita". Según la queja estamos ante una sentencia arbitraria e incongruente y ello se debe a que en ningún momento se le ha imputado a su parte incumplimiento por parte del actor.

Según el agravio, la actora al demandar jamás ha imputado a la ART el incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos y por ello su parte no desplegó defensa en tal aspecto, ni produjo la prueba correspondiente. Insiste en que la actora fundó su demanda en el art. 1113 del Cód. Civil sin realizar ni siquiera una imputación por incumplimiento de las normas de seguridad e higiene. De allí -según la quejosa- la improcedencia de haber sido condenada en estos autos.

Reitera que la falta de cumplimiento de las normas en materia de higiene y seguridad y el control de las mismas por la ART no fue esgrimido al demandar y aparece ello sorpresivamente en la sentencia. Agrega que las defensas desarrolladas por su parte, así como la prueba producida en estos actuados no versó sobre tales extremos.

Por estos fundamentos considera que la sentencia es arbitraria dado que viola el principio de congruencia y esgrime que el principio "iura novit curia" autoriza al juez a calificar la acción interpuesta pero no a cambiarla por otra.

3.2) En el segundo agravio plantea la recurrente que no está demostrado en autos que su parte haya incumplido obligación alguna a su cargo y menos aun que por dicho supuesto incumplimiento el actor hubiese padecido el accidente sufrido. Reitera que la actora no hizo imputaciones genéricas respecto de supuestos incumplimientos de su parte y que la ART no es responsable del estado de las cajas de pescado que manipulaba el actor.

Afirma que es ilógico y arbitrario que se la condene por incumplimiento de obligaciones en materia de prevención cuando el accidente fue ocasionado por la caída de una caja de pescado.

Insiste en que la ART no tiene a su cargo un deber de seguridad y que es deber del empleador cumplir con las normas de seguridad e higiene.

Afirma que de tener que actuar como lo exige la sentencia implicaría disponer de una persona en cada lugar de trabajo por lo menos durante las 24 hs. del día para controlar y que las ART no están facultadas para clausurar establecimientos, labrar actas de infracciones o aplicar sanciones de ningún tipo.

Reitera que la obligación de cumplir las normas de seguridad e higiene recae sobre los empleadores y no sobre la ART, hace una transcripción parcial de la sentencia recurrida (fs. 453) y reitera que no se imputó a su parte ningún incumplimiento en la demanda.

3.3) En el tercer agravio se plantea que la a quo no determinó la existencia de nexo de causalidad entre los incumplimientos endilgados a la ART y la ocurrencia del accidente sufrido por el Sr. V. y que la condena solidaria impuesta a su parte ha sido arbitraria.

Sostiene la quejosa que su mandante es una ART y no puede controlar que las cajas no se le resbalen a los trabajadores. Afirma que la omisiones

imputadas a M. ART, sin mencionar siquiera la supuesta norma incumplida, jamás puede considerarse como causa eficiente del accidente de trabajo sufrido por el actor. Ello hace -dice la queja- que la sentencia sea arbitraria.

Transcribe luego varios fallos jurisprudenciales y a fs. 455 expresa: *"…mi mandante entiende que la sentencia recurrida incurre en el absurdo…"*.

Reitera que no ha existido en el caso nexo de causalidad adecuado para hacer responsable a su parte y transcribe jurisprudencia.

Insiste luego en reiterar que las ART no tienen facultades para sancionar por razones de seguridad y que su parte no hubiese podido hacer otra cosa que denunciar a la SRT. Culmina el punto transcribiendo jurisprudencia.

3.4) El cuarto agravio está dedicado al quantum indemnizatorio fijado en la sentencia y considera que los montos son excesivos e irrazonables, apareciendo como configurativos de un enriquecimiento contrario a derecho. Sostiene que la indemnización de daños y perjuicios cumple una función de colocar al patrimonio dañado en las mismas condiciones en que se encontraba antes del evento dañoso, pero que la indemnización otorgada al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo.

Con respecto al Daño Moral afirma que debe extremarse el cuidado y la prudencia al otorgar una indemnización por este rubro sino puede incurrirse en arbitrariedad y hasta en un enriquecimiento incausado, como aquí ocurre.

Finalmente la queja que impugna el monto indemnizatorio fijado en concepto de daños y perjuicios por la suma de $ 543.972,11.- y la suma de $ 81.596.-. en concepto de multa, lo que considera improcedente y carente de sustento.

3.5) En el quinto agravio se plantea que los honorarios regulados a la representación letrada de la actora y al perito médico son elevados. Culmina haciendo el planteo del Caso Federal a los efectos del art. 14 de la Ley 48.

4 – <u>Agravios de la parte actora</u>

Agravia a la parte actora que la sentencia no haya resuelto su solicitud (ampliación de la demanda) de que se aplique a la empleadora la multa por el incumplimiento de la entrega del certificado que manda la norma del art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345) dado que el instrumento entregado no cumple los requisitos legales y de allí que sea procedente aplicar la sanción legal.

5 – <u>Los agravios de la ART y el adecuado fundamento del recurso</u> 5.1) Viene diciendo de manera constante esta Alzada que el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara.

El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf.

Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06; Arazi-Bermejo-De Lázzari-FalcónKaminker-Oteiza-Rojas, "Cód. Proc.Civ.Com.", T.I., pág.487).

El Código Procesal al establecer la necesidad y los requisitos de la expresión de agravios con prohibición de remisiones, impone a las partes apelantes una carga procesal individualizada "que no cabe satisfacer por adhesión a otras piezas similares, carga cuyo incumplimiento acarrea inevitablemente la deserción del recurso según lo dispuesto por el artículo 261 del mismo ordenamiento" (conf. SCBA, 02/03/99, LLBA 1999-461).

Dice con acierto COLOMBO: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (Colombo, C.J., Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación Anotado y comentado", 1969, T.II, p.565). Lo importante es atacar todos los argumentos que utilizó el juez para fundar su sentencia.

La crítica tiene que referirse concretamente a cada uno de los puntos que se estiman equivocados, porque la jurisdicción de las cámaras está limitada a los temas planteados al juez de primera instancia y que son objeto de crítica en la expresión de agravios. Todo aquello que no es expresamente censurado por el apelante se considera consentido; de tal manera que si con una fundamentación, que no es objeto de agravio, se sostiene la sentencia, ésta no podrá ser modificada por la Cámara (conf. Arazi…, ob. cit., T.I, pág.488).

Teniendo en cuenta los principios expuestos es que procederé a analizar los planteos formulados por la recurrente como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

5.2) Según la queja, la sentencia es arbitraria y viola el principio de congruencia porque a su parte no se le ha imputado ningún

incumplimiento legal por parte del reclamante, específicamente con relación a la materia de prevención de riesgos ni en base al art. 1074 del Cód. Civil y de allí que la ART no ha desplegado su defensa sobre ese aspecto ni produjo la prueba correspondiente.

Adelanto que lo expuesto no alcanza a constituir un agravio digno de ser evaluado en esta instancia. En primer término, mal puede hablar la quejosa de que no planteó su defensa ni produjo prueba con relación a incumplimientos en materia de prevención de riesgos cuando surge de autos que no contestó la demanda (ver fs. 134).

En segundo lugar y con respecto a que la actora no le formuló ninguna imputación por incumplimiento a las normas de higiene y seguridad, ni endilgado responsabilidad con fundamento en lo dispuesto por el art. 1074 del Cód. Civil, con sólo remitirnos a lo expuesto por la parte actora a fs. 45 vta./46/47/47 vta./48 y 48 vta. de su demanda, vemos como se derrumban estas afirmaciones de la quejosa. Las imputaciones han sido claras y precisas por parte del actor.

Por lo tanto, no estamos en presencia de una sentencia arbitraria, ni la misma ha violado el principio de congruencia dado que se ha fallado conforme lo peticionado por el reclamante y no se ha cambiado una acción por otra. Obviamente que tampoco tiene asidero que el agravio haga referencia al principio “iura novit curia” cuando ni siquiera ello ha sido mencionado por la sentenciante en su decisión final.

Lo expuesto y la improcedencia del planteo hace que deba considerarse desierto el punto en tratamiento (arts. 268, 269 CPCC).

5.3) Se esgrime en la queja que no está acreditado que su parte haya incumplido alguna obligación en materia de higiene y seguridad.

Es de hacer notar que son los términos de la propia sentencia recurrida los que demuestran la inconsistencia de las afirmaciones (discrepancia/disconformidad) que formula la recurrente y de allí que deba necesariamente transcribir sus partes más destacables. En lo que aquí interesa, ha dicho la a quo:

"…El fundamento normativo para la atribución de responsabilidad a la ART es el citado art. 1074 del Código Civil… Se ha interpretado que debería considerarse cumplido el requisito de ***la prevención*** *eficaz cuando sean adoptadas, por cada uno de los obligados, las medidas establecidas en las normas estatales o convencionales para* ***prevenir los riesgos del trabajo****, respetando, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, los* ***medios de eficacia decrecientes*** *previstos en aquella,* ***eliminación del riesgo, eliminación de la exposición al riesgo – aislamiento del riesgo y protección de la persona****… Las omisiones imputadas a la ART –incumplimientos de los deberes establecidos en los arts. 4 apartado I y 31 ap. 1 constituyen* ***causa eficiente y adecuada*** *al accidente padecido por el trabajador…La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Torrillo c/ Gulf Oil Argentina" aportó importantes precisiones sobre el lugar que ocupan las ART en la prevención de riesgos del trabajo y especialmente la identificación de las obligaciones de cuya incumplimiento podía desencadenar su responsabilidad civil… Deberes éstos que luego y con apoyo a la normativa legal y reglamentaria, identifica como de "control, promoción, asesoramiento, capacitación, información, mejoramiento, investigación, instrucción, colaboración, asistencia, planeamiento, programación, vigilancia, visitas a los lugares de trabajo y denuncia"… La omisión en su deber de la aseguradora de riesgos del trabajo es suficiente para general su responsabilidad en el régimen de responsabilidad previsto en el Código Civil, habiéndose acreditado la existencia de un nexo adecuado de causalidad, entre el*

incumplimiento de las obligaciones impuestas a las ART de prevención y control y el daño sufrido por el trabajador pues se ha determinado la omisión culposa imputada a la ART que lleva a la aplicación del art. 1074 del Código Civil. Existió un incumplimiento del deber de vigilancia y previsión y de ello se derivó la producción del daño que se pretende resarcir (arts. 901 y 1074 del Código Civil)…" (fs. 432/432 vta./433; el destacado me pertenece).

Más adelante, dice la sentencia: *"…habiendo sido endilgada la responsabilidad de la parte demandada en cuanto a la omisión de cumplimentar con las obligaciones relativas a la prevención, recayó sobre ella la carga de la prueba referida a tal extremo básico, acercando a juicio elementos de prueba que corroborasen que efectivamente cumplió con las obligaciones legales a su cargo en materia de seguridad e higiene,… e incluso acreditar las denuncias por incumplimientos de la empleadora que hubiere detectado en cuanto lo establece el art. 31 inc. 1° ap. a) de la LRT, y está claro que era únicamente esa parte quien hubiera podido, sin esfuerzo, acercar a este Tribunal la convicción que permita dar descrédito a la causa invocada por el actor y desarticular su pretensión,…", "…Se suma a ello, ante la ausencia total de pruebas de la demandada que demuestren que ha cumplido y observado con las obligaciones legales,…" "…Constancias de visitas realizadas por la ART a la empresa en el período en que se accidentara el dependiente. Tampoco existen constancias de capacitación a los trabajadores por parte de la empleadora ni de la ART sobre los riesgos existentes en las tareas, ni control sobre el ambiente de trabajo, ni se brindaban instrucciones para manipular o trasladar cajones conteniendo pescado…"* (fs. 433 vta./434); *"…Los testimonios valorados…, permiten establecer que la ART no ha cumplido con las exigencias del art. 4° ap. 1 y 2 de la Ley 24557, y dicho incumplimiento contribuyó a generar el daño sufrido por el trabajador…; …cabe memorar que "…los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas*

para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo…". A su vez obliga a las aseguradoras a adoptar un plan de acción que contemple el cumplimiento de diversas medidas tendientes a mejorar las

condiciones de trabajo y prevenir los riesgos laborales. En el establecimiento donde laboraba el trabajador, se incumplió con la normativa citada, en tanto la

empleadora como la ART infringieron el deber de protección de la salud psicofísica del dependiente y por ello deben responder civilmente por las consecuencias de tal omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, por culpa en los términos del art. 512 del Código Civil…" (fs. 434 vta.).

Los párrafos transcriptos constituyen la estructura construida por la a quo para condenar a la ART. Por lo tanto, debió la recurrente proporcionar argumentos convincentes a este Cuerpo a los efectos de demostrar la debilidad de la misma, lo erróneo de sus conclusiones y la necesidad de su revocación. Esa es la función que debe cumplimentar técnicamente la expresión de agravios (art. 268 CPCC). Si la fundamentación del recurso no cumple con estos parámetros, el recurso será irremediablemente

considerado desierto (art. 269 CPCC), que es lo que aquí ocurre.

Es por ello que los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.Civ.Com.1ª.,B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

Sin perjuicio de que la recurrente no rebate las claras conclusiones que contiene la sentencia, es de advertir que lo expuesto en la queja sólo contiene apreciaciones generales o abstractas, sin concretar los errores en que pudiera

haber incurrido la sentencia apelada. Sabido es que las formulaciones de tipo genérico, no son suficientes para fundamentar el recurso de apelación.

Por otra parte, lo expuesto no reúne los presupuestos o condiciones que tornan viable el recurso, dado que sólo revela una discrepancia de criterio, limitándose a exponer una interpretación personal de la cuestión, totalmente alejada de la opinión de la doctrina, de la jurisprudencia predominante y de los textos legales. Es por lo hasta aquí expuesto que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (conf. Cám.Civ.Com.S.Martín, Sala II, ED 105-440).

Haré sólo una mención sobre el párrafo que transcribe la recurrente a fs. 453, mencionando que el mismo es *"textual de la sentencia recurrida"*. De una atenta y detenida lectura de la sentencia en crisis no surge el texto transcripto por la recurrente y de allí que aparezcan sus agravios como que apuntan a otra sentencia.

Por lo tanto, no existiendo una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida transcriptas supra, la expresión de agravios deviene insuficiente y corresponde declarar desierto el recurso en esta parcela (arts. 268, 269 CPCC).

5.4) El tercer agravio es muy similar al anterior y en él se incurre en varias reiteraciones de lo ya expuesto en la queja por la recurrente. Se hace referencia a que no se determinó el nexo de causalidad relevante entre los incumplimiento endilgados a la ART y se insiste en la arbitrariedad de la condena solidaria a la misma.

En primer lugar, ya hemos visto en el punto anterior que no se ha dictado una sentencia arbitraria. En segundo término, no se ha dictado aquí una condena "solidaria" a la ART, como afirma la queja, sino "concurrente".

Ya he referido en el punto anterior que están determinados con total claridad por la a quo cuáles han sido los “incumplimientos” de la ART, por lo que no tiene sustento la queja referida a su indeterminación.

Con respecto al nexo causal entre los incumplimientos y el accidente sufrido por el actor, la a quo se ha referido de manera clara, terminante y precisa a ello, conforme lo que he transcripto de la sentencia en el punto anterior, por lo que cabe remitirme a lo expuesto en orden a la brevedad.

Es por ello que en lugar de plantear la quejosa que no se determinó el nexo causal para imputarle responsabilidad, debió rebatir con solidez las conclusiones de la a quo que he transcripto en el punto anterior. Si no lo ha hecho, es su riesgo porque ello conduce a que se tengan por consentidas las mismas y se declare desierto el recurso en tratamiento. En otras palabras, sólo se abre el recurso en la medida del agravio, esto en tanto y en cuanto el perdidoso no se conforma con la decisión de primera instancia que no acoge su postulación originaria. La no incorporación de un punto en la expresión de agravios, significa su consentimiento e impide que la Cámara pueda proceder a revisarlo (conf. SCBA, Ac. y Sent, 1964, II, págs.. 189 y 1122; DJBA, 72, pág. 254). Es por ello que quedan excluidas del pronunciamiento de la Alzada las cuestiones resueltas en primera Instancia que no son impugnadas en la expresión de agravios, porque siempre ésta ha de ser un análisis razonado punto por punto y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que la sentencia es injusta (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1972, II, pág. 466). Es que, salvo supuestos de excepción, la no incorporación de un tema o cuestión en la expresión de agravios significa consentirlo, lo que impide a la Alzada que pueda revisarlo (conf. SCBA, DJBA, 116, pág. 383).

A fs. 455 la recurrente expresa: *"…Así es que mi mandante entiende que la sentencia recurrida incurre en el absurdo…"*. Esta expresión y las siguientes que contiene la pieza en tratamiento, están mostrando una opinión personal y una discrepancia de la parte sobre determinada cuestión; pero, lejos estamos de un agravio digno de análisis. No basta con argüir que lo decidido es exagerado, absurdo o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám.Civ.Com.2ª.,Sala I,La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).

Los fundamentos expuestos me conducen a declarar la deserción del recurso en este apartado (arts. 268, 269 CPCC)

5.5) En el cuarto agravio se agravia la recurrente por considerar excesivos e irrazonables todos y cada uno de los montos fijados en la sentencia como indemnización a favor del actor, lo que configura -según dice- un enriquecimiento contrario a derecho.

Debió explicar la apelante -y no lo hace- porqué los montos son excesivos e irrazonables y las razones por las que ellos configuran un enriquecimiento contrario a derecho. Es evidente que estamos ante simple manifestaciones subjetivas carentes de toda demostración razonable.

Llama la atención que al concluir el punto bajo análisis (fs. 459) la recurrente hace referencia a que ha sido condenada a pagar la suma de *"$ 543.972,11.-"* en concepto de daños y perjuicios y la suma de *"81.596" "…en concepto de multa…"*. De la sentencia recurrida no surgen ninguno de estos importes. Por lo tanto, si la recurrente se ha agraviado por considerar -como dice-

"improcedente y carente de sustento alguno" la condena impuesta, habría que verificar a qué importes se está refiriendo o cuáles son los que le parecen improcedentes. A tenor de sus dichos los montos que menciona parecieran corresponder a otra sentencia y no a la que aquí se ha recurrido. En este punto en análisis incurre la apelante en las mismas falencias que en los apartados anteriores y de allí que, a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, corresponda remitirme a lo allí expuesto.

He dicho que los agravios vertidos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Es decir, la Alzada debe contar con planteos razonados, fundados y objetivos que demuestren los yerros cometidos en la decisión que se recurre. Sabido es, también, que no es suficiente hacer afirmaciones genéricas o simples impugnaciones en general. Se ha decidido

de manera uniforme en estos casos que no es suficiente como fundamentación recursiva el mero descuerdo con lo resuelto, las consideraciones subjetivas y las disgresiones inconducentes o que carecen de sustentación jurídica.

Es evidente el déficit de la cuestión en análisis que ha planteado la recurrente como agravio, dado que en la presentación sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas y disconformismo con los montos acordados, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por la juzgadora (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, 668, sum. 2260).

La conclusión de lo expuesto es que he de proponer al Acuerdo que se declare desierto el punto del agravio en tratamiento en virtud de no reunir el mismo la suficiencia técnica exigida (conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

5.6) En el último agravio se plantea que los honorarios regulados a la representación letrada de la actora y al perito médico son elevados. Sabido es que la cuestión relativa al importe que corresponde a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en el proceso ("altos" o "bajos") es materia de tratamiento por apelación directa de las regulaciones por los interesados dentro del término de ley (conf. art. 48 Ley XIII N° 4 y modificat.). De allí su improcedencia de plantearlo dentro de los agravios que le pudiere causar al apelante la sentencia recurrida, lo que así debe declararse (art. 268 CPCC).

6 – <u>Conclusión</u>

Luego de la lectura y análisis de la presentación de la apelante, sólo me resta decir que no cabe confundir sustancia crítica -que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del ritual, para aceptar como idóneo un escrito- con *extensión*-—que constituye un dato cuantitativo y extrínseco- y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCom., Sala D, 24/04/84, La Ley 1985-A, 309; DJ 1984, 4, pág. 117; CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671). Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe

tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el fallo en forma concreta y razonada. De nada vale que sea extensa si en ella campean la imprecisión y la vaguedad (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626 N° 8676).

La conclusión de lo expuesto es que, conforme lo hasta aquí desarrollado y fundamentado, he de proponer al Acuerdo se declare desierto el recurso concedido a la recurrente (conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su calidad de vencida al ser declarado desierto el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. G. L. C., dado que, conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10), no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa y regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. V.A. F. y S.L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2. <u>Los agravios de M. A. A. S.A.</u>

a) Estructura su memorial en cinco agravios los que individualiza:1) que al condenar a su parte en base a la norma del art. 1074 Cód. Civil se incurrió en la violación del principio de congruencia y en un fallo "extra petita"; 2) la inexistencia de incumplimiento de su parte a las obligaciones que le competen en materia de seguridad; 3) que en la sentencia se omitió determinar la existencia de nexo de causalidad entre los incumplimientos endilgados a la ART y la ocurrencia del accidente sufrido por el Sr. V. y que la condena solidaria impuesta a su parte ha sido arbitraria; 4) cuestiona el *quantum* indemnizatorio fijado en la sentencia y 5) cuestiona los honorarios regulados a la representación letrada de la actora y al perito médico.

Para dar respuesta a la primera cuestión propuesta al Acuerdo necesariamente debo referir que tanto la norma del art. 60 de la ley XIV N°1 como la del art. 268 del CPCC establecen que los agravios expuestos por los recurrentes, deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en tanto es carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma. No cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume, por falta de crítica, un aspecto de la resolución que tiene andamiento

suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico.

Al respecto la C.S.J.N. ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación *"si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél"* (Fallos: 323:2131).

La crítica supone entones, un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido, por lo que propiciaré dar respuesta negativa a la suficiencia técnica del memorial de agravios.

Me explico.

A poco que se lea el primer agravio y por mayor vehemencia que exponga la parte con profusas citas de jurisprudencia, lo cierto es que la parte no puede ignorar que en estos autos no contestó la demanda (fs. 134) por lo cual, todo el andamiaje sobre la violación a la defensa en juicio, el no poder o intentar probar que los alegados incumplimientos no existían y las defensas que dice fueron desarrolladas por su mandante, son inaudibles en esta instancia.

Tampoco acierta con señalar que no se le han imputado incumplimientos, para lo cual basta remitirme al texto de la demanda, donde se han señalado los mismos.

Por ello, el supuesto vicio de incongruencia por haber fallado la sentenciante extra petita, no se ajusta a la conducta procesal asumida por la parte en este proceso ni se ha resuelto por fuera de las cuestiones puestas a consideración de la magistrada.

En tanto la afirmación de no estar acreditado el incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad e higiene, señalo que el agravio -en su formulación- responde más a una contestación de demanda, que a una queja sobre lo resuelto en la sentencia de grado.

El magistrado que me antecede en el voto, se ha ocupado de transcribir el argumento medular del fallo que concluye en la condena de la ART a mérito del art. 1074 CC y al mismo voy a remitirme para evitar reiteraciones estériles.

Si diré que la recurrente omite refutar con razones y fundamentos precisos, las conclusiones de hecho y las aplicaciones de derecho dadas en la sentencia de grado, sin controvertir en definitiva el fundamento sobre el que reposa el fallo, valiéndose de consideraciones genéricas que nada aportan para evidenciar el yerro de la sentenciante y cuando ha pretendido darlas se ha referido a una sentencia recurrida que no es la de autos (v. fs. 453 2do párrafo).

Cuando expone el tercer agravio, reitera en lo sustancial los argumentos que sostiene para el primer y segundo agravio e incurre en otro defecto de lectura cuando refiere a una condena solidaria, cuando en la sentencia se estableció que su responsabilidad era concurrente.

Insistiré que la parte debió y no lo hace atacar con una crítica concreta y razonada los fundamentos dirimentes desarrollados por la magistrada de grado para atribuirle la responsabilidad a la ART, para lo cual no alcanza con señalar que la sentencia incurre en un absurdo. Esa afirmación, sin otro sustento que la propia discrepancia, no supera tampoco la técnica recursiva que le imponen las normas procesales.

Por su lado, si lo que procuraba era la modificación de los montos que integran la reparación integral, debió decir por cuál causa reputa *"excesivos e irrazonables todos y cada uno de los montos insinuados que aparecen como configurativos de un enriquecimiento contrario a derecho"*.

En primer lugar, los montos no han sido insinuados (cfme el DRAE de insinuar: *Dar a entender algo sin más que indicarlo o apuntarlo ligeramente)*, las sumas han sido determinados por la magistrada de grado.

En segundo lugar, sabido es que la fijación del monto indemnizatorio es una cuestión reservada a la prudencia de los jueces, quienes no están sujetos a criterios rígidos ni tarifados, y que en todo caso deben atender a las circunstancias particulares del caso a resolver, las condiciones personales de la víctima con una fijación equitativa, comprendiendo valores existentes y aptitudes futuras en un planteo que atienda las situaciones humanas comprometidas.

La recurrente debió, y no lo hace, atacar puntualmente las circunstancias tomadas en consideración por la señora jueza para determinar el monto para resarcir la incapacidad y así demostrar su irrazonabilidad y no valerse de formulaciones que -insisto- son genéricas y que no lucen idóneas para evidenciar cuál fue el error que atribuye a la sentencia.

En cuanto al quinto agravio y sin perjuicio que los honorarios de los letrados de la parte actora como los del Cuerpo Médico Forense y los del consultor

técnico Juan Juárez han sido apelados por la recurrente a fs.441 y serán objeto de tratamiento en otra de las cuestiones propuestas al Acuerdo, tal como le hemos señalado a la recurrente en autos "G., D. A. c/ M. A. A.R.T. S.A. S/ Accidente de trabajo " Expte N°267/12 por SDL N°90/12, la fundamentación que se intenta en el

marco de los agravios respecto de los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, CMF y consultor técnico, es improcedente desde que el recurso de apelación respecto de los mismos,

tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades (plazo y ocasión de fundamentarlo),devenidas de la

ley(art.48, Ley XIII Nº 4).

Para concluir y dar respuesta negativa a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, digo que el apelante debió exponer un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, a fin de demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. "*Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni, por supuesto, planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Por cierto, ello no significa ingresar en un ámbito de pétrea conceptualización, ni de rigidez insalvable. En el fecundo cauce de la razonabilidad y sin caer en un desvanecedor ritualismo de exigencias, deben indicarse los equívocos que se estimen configurados según el análisis -que debe hacerse- de la sentencia apelada*".("Britos Remigio Ramón c/Autopistas del Sol S.A. y otro s/Daños y perjuicios" - CNCIV - SALA H - 28/06/2001).

Al no hacerlo, soy del criterio que su recurso de apelación debe ser declarado desierto (art. 269 del CPCC), con costas al apelante vencido en el recurso. (art.69 del CPCC)

En cuanto a los honorarios, los propuestos por el Dr. F. para los letrados V. F. y S. F., se ajustan a las pautas arancelarias (art. 5y 13 de la ley arancelaria), por lo que voy a acompañar la determinación de los mismos. Del mismo modo y conforme el criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10) no corresponde regular honorarios al letrado

G. C. por resultar su tarea ineficaz en esta sede.

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

8 – Tratamiento de los agravios del actor

Le asiste razón al recurrente en su planteo acerca de la omisión de la a quo de resolver su petición sobre la aplicación de la multa a su empleadora en los términos del art. 45 de la Ley 25.345 ante la entrega del certificado del Art. 80 LCT de modo incompleto. Por lo tanto y de conformidad a lo normado por el art. 281 del ritual, procederé a su consideración.

El certificado que la empleadora le entregara al actor obra acompañado a fs. 64/67 y no ha sido desconocido por dicha codemandada. Se trata de la "Certificación de Servicios y Remuneraciones" – PS.6.2 – de la ANSES.

Se ha dicho ya reiteradamente que el "Certificado" en cuestión debe contener: a) tiempo de prestación de servicios, fecha de ingreso y de egreso (art. 80 LCT); b) naturaleza de los servicios, especificando la categoría o servicios prestados (art. 80 LCT); c) constancia de los sueldos percibidos (art. 80 LCT); d) mención de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, es decir, jubilaciones, asignaciones familiares y obras sociales (art. 80 LCT) y e) la calificación profesional

obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Ley 24.576, Título II, Capítulo VIII, LCT).

Teniendo en cuenta las exigencias legales, es evidente que la entrega del referido instrumento obrante a fs. 64/67, no fue suficiente para cumplir con la manda legal.

La norma del art. 80 LCT es estricta al respecto, exigiendo que el empleador libre el certificado de trabajo con las constancias del caso entre ellas la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación y al mismo tiempo las constancias documentadas de los aportes; mientras ello no suceda, incumple con la norma (conf. CNTrab., Sala VI, 19/02/03, "Soldavini, J.I. c/ ITM Arg. S.A. y Otro").

Es procedente destacar también que es criterio uniforme de este Cuerpo que el "Formularios P.S.6.2" de la ANSES en modo alguno constituye el certificado que exige el art. 80 de la L.C.T., por lo que ninguna relevancia tiene la documentación que fuera entregada por la empleadora y que obra incorporada en autos.

Lo hasta aquí expuesto me conduce a proponer al Acuerdo la admisión del agravio analizado dado que en modo alguno el demandado acreditó debidamente en autos la entrega de la documentación que exige el art. 80 LCT y de allí la procedencia de hacer lugar a la indemnización a favor del actor prevista por el art. 80 LCT (conf. art. 45 Ley 25.345), consistente en el equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. En la etapa de ejecución de

sentencia deberá el reclamante practicar la correspondiente liquidación de este rubro la que deberá comprender los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que el importe es debido hasta su efectivo pago. El total del importe que se apruebe, deberá ser satisfecho por K. K. S.A. dentro de los cinco días de quedar firme tal decisión.

He de concluir el punto advirtiendo que en la presentación de fs. 68/y vta. (ampliación de demanda), la parte actora solicitó la aplicación de la multa que prescribe el art. 45 de la Ley 25.345 y que se intime al empleador a entregar el "certificado de trabajo" conforme las prescripciones legales, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Pero, al expresar sus agravios, el recurrente sólo ha solicitado que este Cuerpo se expida sobre la aplicación de la referida "multa", omitiendo toda referencia o agravio por la falta de entrega del certificado o sobre el requerimiento de intimación al empleador para que lo entregue. Esta omisión impide que esta Alzada pueda expedirse sobre lo que no ha sido materia de agravio (arts. 268, 281 y concs. CPCC).

Así lo voto.

9 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la codemandada K. K. S.A. (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los apoderados del actor, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 5,4% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

En vistas de la deserción del recurso de M. A. ART S.A., no corresponde ingresar a la cuestión de fondo resuelta a su respecto.

2. Tratamiento del agravio de D. R. V.

Cuestiona la parte actora la sentencia dictada, en tanto omitió expedirse la magistrada de grado respecto de la aplicación de la multa a la demandada K. K. S.A. de la multa establecida por el art. 45 de la ley 25.345 por el incumplimiento de la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma.

A fs.68 la parte actora, ampliando la demanda, solicitó se imponga a la empleadora la multa toda vez que la documental que le entregara y que se agrega a fs. 64/67 no reúne los mínimos recaudos que prevé el art. 80 LCT y ley 24.576 y lo ha sido en forma extemporánea y se intime a entregar el certificado de trabajo.

A fs. 73 y resolviendo la reposición planteada por la parte, la magistrada de grado hizo lugar a la ampliación de demanda, sin que en la sentencia se expidiera sobre la cuestión, por lo que en los términos y límites del art. 281 del CPCC, ingreso a su tratamiento.

Entre los deberes que la LCT impone al empleador se encuentra el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social contempladas en el art. 80 que son tres: a) en el primer párrafo del

artículo se consigna "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual..."; b) en el segundo párrafo: "El empleador por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables..." y c) el tercer párrafo prevé "Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social".

Por su lado la ley 24.576 establece que “En el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación”.

Luego, el art. 45 de la Ley 25.345 dispuso "Agrégase como último párrafo del art. 80 de la LCT (t.o. por decreto 390/76) el que sigue: "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual,

normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente."

Surgen entonces dos obligaciones que se diferencian por su objeto:

1) Constancia documentada de pago de cotización: El objeto de esta obligación de dar, es la copia de los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador retenidas por aquél, en cuanto se trate de cotizaciones con destino a la seguridad social o sindical.

2) Certificado de trabajo: Al extinguirse el contrato de trabajo, cualquiera sea su modo, el empleador debe otorgar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación. “Se trata, en esencia de una obligación de hacer -ya que lo relevante es la información incluida en el certificado- que nace con la extinción del contrato de trabajo” (Julio Armando Grisolía Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Tomo I Pág. 609, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2008).

En cuanto al plazo para su cumplimiento el decreto 146/01 -reglamentario del art. 45 de la Ley 25.345- establece definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 de la LCT. Así dispone, que el trabajador está

habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la LCT, dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa, el contrato de trabajo.

En definitiva, la mora se produce de pleno derecho pero resulta requisito ineludible para la procedencia de la sanción, el requerimiento previo y fehaciente de la entrega de dichos certificados en el plazo de dos días, intimación que deberá formalizar el dependiente transcurridos treinta días de extinguido el contrato de trabajo.

Nada dice la ex empleadora de V. respecto del reclamo de la multa por falta de entrega del certificado, ni a la intimación cursada por carta documento de fs. 63, tampoco hizo referencia alguna a la entrega de las certificaciones que obran a fs.64/67 y consecuentemente, no puede

conocerse si la entrega fue temporánea o no.

Sin perjuicio de ello y tal como he sostenido en anteriores pronunciamientos, la práctica de entregar el formulario PS.6.2 emanado de la ANSES para el cumplimiento de la obligación del art. 80 LCT no cumple acabadamente con las exigencias y requisitos de este artículo en cuanto al contenido que debe tener el certificado de trabajo y que he enunciado supra, ya que entre otros datos omite consignar los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social (entre otros "C., J.B. c/ F., E. s/Cobro de Pesos" (Expte. Nº

161 - Año 2010 SDL N° 33/10).

De modo tal, que a falta de prueba en contrario a la pretensión de la parte actora, soy del criterio que debe admitirse el reclamo indemnizatorio de la parte. El monto del mismo deberá liquidarse del modo y en la oportunidad indicada por el Dr. Fiordelisi y con los intereses que el magistrado determina.

Por su lado y como anticipara, en el límite del art. 281, la parte solo alude a la omisión de la aplicación de la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, sin que pueda ampliarse oficiosamente la decisión respecto de la entrega del certificado de trabajo en sí mismo.

2. <u>Las costas.</u>

Las costas en la Alzada y considerando el resultado del recurso, se imponen a K. K. S.A. (art. 69 del CPCC). Los honorarios que para los letrados que han intervenido en esta sede, propone el Dr. Fiordelisi se ajustan a las pautas arancelarias (art. 5y 13 de la ley arancelaria) y deberán liquidarse sobre el monto que resulte para la indemnización que se admite, por lo que voy a acompañar la determinación de los mismos, sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA si correspondiera.

Voto a la segunda cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

<u>A LA TERCERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La ART ha apelado las regulaciones de honorarios practicadas en la Instancia originaria a los letrados de la parte actora, a su consultor técnico y al Cuerpo Médico Forense, por considerarlas “altas”.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión del trabajo cumplido por los beneficiarios de las regulaciones cuestionadas por la recurrente, considero que las mismas se ajustan en un todo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que corresponda su confirmación (conf. arts. 5, 6, 9, 38, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 441 M. A. A.S.A. apela por altos los honorarios de los letrados de la parte actora como los del Cuerpo Médico Forense y los del consultor técnico Juan Juárez.

La ley arancelaria a la que remite el Ac. Plenario 4195/14, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Por ello, reexaminada la labor profesional de letrados y médicos cumplida en autos, estimo que los porcentajes establecidos en la sentencia de grado se ajustan a los parámetros indicados y deben confirmarse.

A la cuestión, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la codemandada M. A. A. S.A.

Segundo: HACER LUGAR a la demanda instaurada por el Sr. D. R. V. condenando a K. K. S.A. a abonarle la indemnización que establece el Art. 80 L.C.T. (conf. art. 45 Ley 25.345), disponiendo que en la etapa de ejecución de sentencia se practique la liquidación correspondiente, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que el importe es debido hasta su efectivo pago. El total del importe que se apruebe, deberá ser satisfecho por K. K. S.A. dentro de los cinco días de quedar firme tal decisión.

Tercero: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a) por el recurso interpuesto por M. A. ART S.A:** se le imponen a la recurrente (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. G. L. C., dado que no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa y regulando los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la codemandada K. K. S.A., regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 5,4% del importe total que se liquide por la indemnización del art. 80 LCT a favor del actor, sin perjuicio de lo normado

por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.)

Cuarto: CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en primera Instancia a los letrados de la parte actora, al consultor técnico y al Cuerpo Médico Forense.

Quinto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA CUARTA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la codemandada M. A.A. S.A.

Segundo: HACER LUGAR a la demanda instaurada por el Sr. D. R. V. condenando a K. K. S.A. a abonarle la

indemnización que establece el Art. 80 L.C.T. (conf. art. 45 Ley 25.345), disponiendo que en la etapa de ejecución de sentencia se practique la liquidación correspondiente, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que el importe es debido hasta su efectivo pago. El total del importe que se apruebe, deberá ser satisfecho por K. K.S.A. dentro de los cinco días de quedar firme tal decisión.

Tercero: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a) por el recurso interpuesto por M. A. A. S.A:** se le imponen a la recurrente (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. G. L. C., dado que no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa y regulando los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la codemandada K. K. S.A., regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. V.A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 5,4% del importe total que se liquide por la indemnización del art. 80 LCT a favor del actor, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.)

Cuarto: CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en primera Instancia a los letrados de la parte actora, al consultor técnico y al Cuerpo Médico Forense.

<u>Quinto</u>: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.